

ria de Melilla, cuando concurren circunstancias colectivas de naturaleza deportiva podrá autorizar estas actividades, siempre que tengan carácter puntual y excepcional y no interfieran en la explotación ordinaria del puerto ni sean incompatibles con los planes de seguridad del recinto portuario.

5. Esta prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones y artefactos, incluyendo plásticos o envases de otro tipo.

6. Las limitaciones y prohibiciones a que se refieren estas Normas son de aplicación a los usuarios, artefactos flotantes y embarcaciones deportivas o de recreo tanto de uso público como privado.

Artículo decimosexto. Resto de aguas abiertas o extraportuarias.

La navegación y otras actividades de buques y embarcaciones de recreo y artefactos flotantes fuera de las aguas del puerto de Melilla, se rige por lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y normativa que la desarrolle, complemente o sustituya.

Artículo decimoséptimo. Régimen sancionador.

En cuanto al régimen sancionador aplicable al incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, se estará a cuanto se dispone en el Real Decreto Legislativo 2/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y la normativa que la desarrolle, complemente o sustituya.

Artículo decimoctavo. Entrada en vigor.

Estas Normas Básicas entrarán en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME).

Disposición Adicional primera.

1. Se faculta al Director de la Autoridad Portuaria de Melilla a actualizar las clasificaciones que constan en el Artículo Segundo de estas normas, así como sus correspondientes Anexo I, a los efectos de que se correspondan adecuadamente con lo dis-

puesto en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios. La actualización será notificada a los interesados por parte de la Autoridad Portuaria de Melilla mediante publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME).

3. Se faculta al Director de la Autoridad Portuaria de Melilla para dictar los actos de ejecución que sean pertinentes para la aplicación de la presente normativa.

Disposición Adicional segunda.

Las autorizaciones a que se refiere esta norma serán tramitadas desde la Jefatura de Explotación y Planificación Portuaria de la Autoridad Portuaria de Melilla.

Disposición Adicional tercera.

Lo dispuesto en estas Normas Básicas se entiende sin perjuicio de cuanto en el futuro pueda contemplarse en el Reglamento General de Explotación y Policía de los puertos y sin perjuicio del modelo de Ordenanzas Portuarias, a cuyo contenido prescriptivo eventualmente en su día deberá adaptarse el presente texto."

El presente acuerdo es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Melilla en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente escrito, o bien potestativamente, Recurso de Reposición ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, en el plazo de un mes contado desde la presente notificación; sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso cualquier otro que estimen procedente.

Nota: El Acta que documenta la sesión del Consejo de referencia se encuentra pendiente de aprobación (Art. 27.5 Ley 30/92).

Vº Bº El Presidente. Arturo Esteban Albert.

El Secretario del Consejo.

José M. Noguero Abián.